

1
CONSTANCIA SECRETARIAL: Candelaria, 07 SEP 2020. A Despacho del señor Juez la presente demanda con recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto fechado el 25 de noviembre de 2019 por medio del cual no accedió al acuerdo de dación en pago celebrado entre las partes con respecto al inmueble hipotecado por la demandada a favor de la demandante en su calidad de cesionaria, por último el togado de la parte actora aporta una nueva dirección y aporta constancia del diligenciamiento de la boleta de notificación personal y por aviso judicial. Sírvase Proveer.


MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA

Candelaria Valle del Cauca, 07 SEP 2020

Auto Interlocutorio No. 713.-

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. ROSA AMALIA CORAL (CESIONARIA)
Demandados. INGRID YOHANA CHACUA JOAQUI
Radicación. 76 130 40 89 001 2019-00332-00

PROBLEMA JURÍDICO:

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora a través de su apoderado judicial contra el auto que negó la inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la dación en pago celebrado entre las partes del asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Detalla las actuaciones desde el 30 de mayo de 2019 hasta la fecha mediante en la que se resolvió lo relacionado con la inscripción de la dación de pago ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, además explana que para que surta efecto la figura de dación en pago es necesario que exista una orden judicial que ordene su registro en el folio de matrícula objeto de hipoteca, máxime cuando reposa una medida cautelar sobre el inmueble.

Trae a colación definiciones del Código Civil, Corte Suprema de Justicia y un concepto de la Superfinanciera, concluyendo que la dación en pago es un convenio surtido entre el deudor y el acreedor con el fin de satisfacer a este último con una nueva prestación, quedando este negocio jurídico existente y con plena validez (Art. 1502 C.C.).

Finaliza indicando que solicita al Despacho la aceptación de la dación en pago, dejando sin efecto la petición de terminación del proceso.

Para resolver se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES:

Al estudiar todas las definiciones brindadas por el inconforme, esta Instancia comparte las mismas, sin embargo se debe tener en cuenta que el togado podría

estar incurriendo en un error al momento de interpretar y aplicar dichos conceptos, toda vez que si bien es cierto la dación en pago tiene por extinguida la deuda siempre y cuando el deudor le dé en pago cierta cosa, también lo es que es un contrato interpartes y en el cual esta Judicatura no tiene injerencia alguna, tan solo revisa que dicho contrato cumpla con los requisitos mínimos para su validez y así poder declarar terminado el proceso por configurarse la dación en pago; tampoco tiene interferencia en su ejecución, lo que nos lleva al caso en concreto a decir que lo pretendido por el actor, con tanta insistencia, es improcedente, ya que como parte interesada debe realizar las gestiones pertinentes para inscribir la dación en pago en el folio de matrícula, no compartiendo el argumento traído por el abogado **VICTOR JULIO SAAVEDRA** de que para que nazca a la luz jurídica el prementado contrato es necesaria la orden del Juez para que se pueda inscribir en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, máxime cuando es objeto una medida cautelar.

Frente a la medida cautelar, si bien es cierto limita los actos en el folio de matrícula, también lo es que dicha orden se levanta sin reparo alguno siempre y cuando se solicite por las partes, para anotar el contrato cesión en el certificado de tradición, levantamiento que se puede hacer de manera paralela con el contrato multicitado.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que desde que se allegó el contrato de dación en pago el pasado 23 de abril de 2019 se vislumbra que lo que se pretende es que por parte de este Estrado Judicial se ordene la inscripción del mismo y allí sí se declare la terminación del proceso, es decir es un contrato condicionado a que este Juzgado no puede someterse ya que el convenio celebrado extingue la obligación y sería un yerro acceder a una petición de ese talante, situación que se contradice el recurrente con el escrito de reposición y en subsidio de apelación, pues en este solicita se acepte la dación en pago pero que no se dé por terminado el proceso, disposición que no comparte esta Colegiatura ya que como se dijo anteriormente, la dación en pago busca terminar una obligación, más no anexarle otra.

Adviértasele al profesional del derecho que desde el primer pronunciamiento (30 de mayo de 2019, Folio 55) la Judicatura ha sido enfática en concluir que no es la encargada de ordenar una inscripción en el folio de matrícula ya que no nos encontramos ante un bien rematado, adjudicado o subastado, por lo que no se repondrá para revocar el auto objeto de discusión.

Con respecto al recurso de apelación debemos revisar si cumple con los requisitos para su concesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 320 y siguientes del C.G.P.; el artículo 321 de la norma en mención estipula la procedencia del recurso de alzada sin que aparezca taxativamente la mención del caso que nos ocupa, argumento que comparte el Jurista Hernan Fabio Lopez Blanco en su libro "Código General del Proceso, Parte General, Tomo 1" en la página 805, y que reza "...En relación con los autos, el legislador varió fundamentalmente y con acierto el criterio que exista acerca de los que admiten apelación, para señalar en forma taxativa cuáles autos son apelables, sin que importe determinar si es interlocutorio o de sustanciación; si el Código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; si no dice nada al respecto no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos o similares a los que la admiten...", motivo por el cual no se concederá el recurso de apelación en razón a que el auto no goza de tal prerrogativa.

Para finalizar se tendrá como nueva dirección la aportada por el abogado de la parte actora y se glosarán las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. atendiendo la constancia de entrega por la empresa de correo **A ENTREGAS**, con la cual se certifica que el aviso fue entregado en la dirección de destino y que en dicho lugar sí residen o laboran en dicha dirección, el pasado 12

de enero de 2020.

Así las cosas, se reúnen las exigencias previstas en el artículo 292 del Código General del Proceso, para tener a los demandados notificados del auto que libró mandamiento de pago por aviso. Por lo que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REPONER el auto fechado el 25 de noviembre de 2019, visible a folio 73, por lo expuesto en el cuerpo de éste auto.

SEGUNDO. – NEGAR el recurso de **APELACIÓN**, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. – GLOSAR PARA QUE OBREN Y CONSTEN las notificaciones diligenciadas por el abogado **VICTOR JULIO SAAVEDRA.**

TERCERO. – TENER a **INGRID YOHANA CHACUA JOAQUI** notificada del auto que admitió la demanda por aviso a partir del día siguiente a la entrega del mismo, incluyendo los tres (03) días contemplados en el artículo 91 del C.G.P. (17 de enero del 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
CANDELARIA VALLE**

En Estado No. 094 de hoy 08 SEP 2020
Candelaria V., Notifique el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE.
Secretaria.